

D-11205
ok.

DEMANDA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Bucaramanga, 09 de Enero de 2016

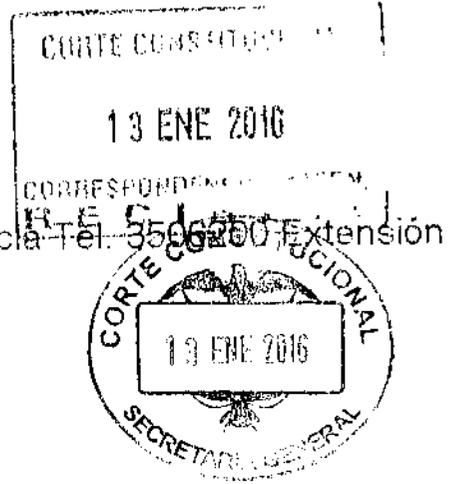
Honrables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaria General

Calle 12 Nro. 7-65 Piso 2, Palacio de Justicia - Tel. 3596250 Extensión
3201-3206

Bogetá D.C.

Respetados Magistrados.



Dra. Nhora María Ortiz R.
Notaria Cuarta Encargada

Pablo Cesar Gómez Garnica, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, residente en la carrera 24 Nro 38-32 apartamento 307 de la ciudad de Bucaramanga, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo ante ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el aparte subrayado del numeral 3, del artículo 35 de la ley 1015 de 2006 por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional por cuanto considero vulnera el mandato superior contenido en la constitución política, en su artículo 21.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

LEY 1015 de 2006

Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Artículo 35. *Faltas graves.* Son faltas graves:

A. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, servidor público o particular.

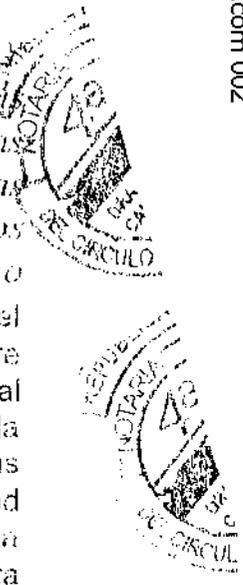
NORMA INFRINGIDA

Constitución política de Colombia, Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Considero que la norma acusada vulnera abiertamente la Constitución Política, en su artículo 21, toda vez que si bien es cierto la constitución política de Colombia ha reconocido un amplio margen y libertad para definir los procedimientos, y acciones originadas del derecho sustancial y determinar las etapas, características, términos y demás elemento que integran el procedimiento judicial y la ley, esta tiene sus límites, y así lo afirmó la sentencia C-227 de 2009 la constitución "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia artículo 229 C.P.). Además son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten

*desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho, (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como 'el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas'*², así las cosas el legislador tiene un amplio poder para el desarrollo de dicha facultad, fijar procedimientos, competencias, términos entre otros, porque solo así se garantiza el cumplimiento del precepto constitucional previsto en el 150-2 de la C.P., en donde le corresponde al Congreso de la República expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, el legislador goza por mandato superior de amplia discrecionalidad para definir etapas y demás características que son propias de una ley, pero esta configuración legislativa no le permite ejercer una desbordada y absoluta configuración legislativa, esta tiene un límite y es la Constitución.

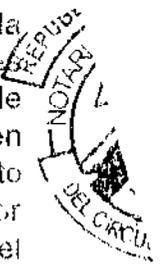


Aun con el poder que le es reconocido y que el juez constitucional está llamado a preservar, se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales, estos son la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo, así mismo se debe asegurar la protección de todos los bienes jurídicos con el objeto de confirmar la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83) y el principio de imparcialidad.

Como se abordó anteriormente la configuración legislativa es permitida, pero esta a su vez tiene unos límites, teniendo en cuenta que la potestad no se ejerce por parte del Legislador ni absoluta, ni desbordadamente, su ejercicio debe estar acorde con los límites y garantías que impone la constitución, estos límites los decanta la jurisprudencia en la sentencia C-227 de 2009 y así se recogieron: *“i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; El artículo 2 de la constitución política promulga que son fines esenciales del estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" de esta forma es deber del estado colombiano proteger sus derechos, además de la honra y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia, pero esto no ocurre con la palabra que hoy es objeto de reproche constitucional, el numeral 3 del artículo 35 de la ley 1015 de 2006 sanciona como falta grave proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular, pero el legislador al promulgar esta ley e insertar la palabra "público" desconoce los postulados anteriormente descritos, pues no garantiza la protección de los fines del estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos cuando estas agresiones se realicen en privado, desbordando de esta forma su libertad de configuración legislativa; El segundo requisito acorde con los límites y garantías que impone la constitución, para el legislador de acuerdo con la jurisprudencia en la sentencia C-227 de 2009 es ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos³ que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la*

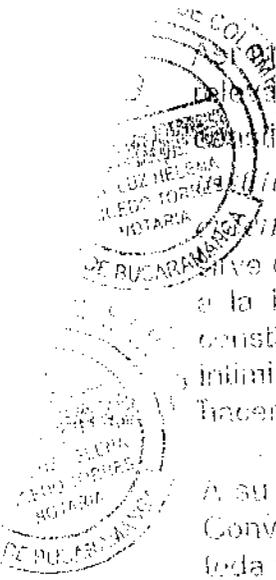
¹ Sentencia T-001 de 1993.
² Sentencia T-862 de 1997.
³ Sentencias C-728 de 2000 y C-1104 de 2001, entre otras.

cuenta para cumplir la función legislativa y para que la ley vaya acorde con la constitución, esto requisitos tienen un fin y es los derechos fundamentales quedaran cobijados de una forma integral, la palabra hoy accionada en vez de proteger el derecho sustancial, el derecho fundamental a la honra, más bien garantiza la forma en que se realice el ataque a la honra y esto no fue el requisito que la jurisprudencia le impuso, ni la facultad que la constitución le dio al legislador para que la norma fuera acorde con la constitución, precisamente lo que el legislador quiso fue que la ley no impusiera barreras a la garantía de los derechos fundamentales y de esta forma la ley estuviera en consonancia con la constitución, hecho que brilla en su ausencia pues lo que prevalece con la palabra demandada, no es lo que se diga, si no, como se diga.



Acorde con estos principios, la palabra que en este momento es objeto del reproche constitucional "PUBLICO", que hace parte del artículo 35 de la ley 1015 de 2006, desconoce los postulados y requisitos de la configuración legislativa que la corte mediante abundante jurisprudencia ha decantado, además desconoce en parte el artículo 21 de la constitución, la palabra hoy accionada deja a un lado la obligación que impone la constitución de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a la honra, para lo cual es imposible que solo las expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, servidor público o particular realizadas en público queden cobijadas por la garantía de la constitución y la ley, la expresión en "PUBLICO" olvida los postulados constitucionales cuando la expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, servidor público o particular se realicen en privado, y esa no es la obligación que impone la constitución al legislador, la obligación del legislador es la de garantizar a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la honra, la norma para que vaya en consonancia con la constitución debe garantizar lo que se dice y no como se dice, así de esta forma está siendo vulnerado el postulado constitucional y por eso la palabra "PUBLICO" debe ser retirada del ordenamiento jurídico para que de esta forma, se garantice el máximo postulado Constitucional.

En la sentencia C-489 de 2002 la Corte precisó que *"el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo". "Ello implica que la afectación del buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público", lo que implica claramente que, por el contrario, la honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona"*¹⁹, ahora como se sostiene la palabra que se demanda mediante esta acción, va en contravía de la constitución, porque si el derecho fundamental a la honra se afecta por la información errónea, opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada o sobre la persona en sí misma, no necesariamente, o si y solo si, se afecta la honra por una manifestación pública, porque el derecho fundamental a la honra también se afecta cuando las manifestaciones se realizan en privado, por eso el aparte demandado no garantiza el respeto por la honra de los ciudadanos colombianos cuando mencionadas expresiones se produzcan en privado, este texto no guarda una coherencia con lo preceptuado por la constitución, por ende al dejar de garantizar parcialmente el derecho fundamental a la honra, choca con el texto constitucional y va en contravía de este, por eso debe de retirarse del ordenamiento jurídico la expresión "PUBLICO" para que así, el texto este acorde con las garantías constitucionales.



Así mismo, tratándose hoy aquí de un derecho fundamental, su protección ha sido dejada por la constitución, así lo ha dejado claro el artículo segundo de nuestra constitución nacional cuando señala que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, libertades y demás derechos y libertades"*, así mismo en su artículo 21 que hoy mismo de fundamento para la presente acción consigna que se garantizará el derecho a la honra y que la ley señalará la forma de su protección y en su artículo 15 constitucional señala en su primer inciso que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)¹⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)¹¹, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques a su honra y a su reputación, esta situación no ha sido ajena en nuestra propia constitución, basta con observar los artículos 2, 15 y 21, pues todos estos están encaminados en la búsqueda y la protección de los derechos fundamentales en especial el derecho fundamental a la honra, ahora basta referir como lo realizó los debates en el senado y como lo referencia la sentencia C 422 de 2011.

En los debates que desembocaron en el actual Código Penal¹², Ley 598 de 2000, una vez reconocido el clamor acerca de la descriminalización, se adujo que estas posturas son *"apartadas del contexto constitucional que califica la honra como derecho fundamental y objeto de especial garantía a la persona por parte del Estado"*¹³.

Por tanto se consideró, citando al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que *"el derecho individual a la protección del propio nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada"* (Rosenblatt vs. Baer, 1966).

Igualmente, se justificó la permanencia de estas figuras, debido a *"la intensidad de la guerra verbal que en nuestro país se vive [que] hace aconsejable mantener la pena privativa de la libertad. Lo anterior especialmente, por cuanto por razones políticas, publicitarias y otras, sería muy rentable injuriar y calumniar, para*

¹⁰ Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad*. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Gaceta del Congreso No. 139. Jueves 3 de agosto de 1998.

¹³ Anteriormente la honra en la Constitución Política estaba consagrado como un deber de protección por parte de las autoridades *"las autoridades de la República está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (Acto legislativo No. 1 de 1936). Actualmente se reconoce como un derecho constitucional fundamental en el artículo 21 C.P: *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará su protección.*

Dra. Nhora María Ortiz R.
Notaria Cuarta Encargada

posteriormente, por la vía de la oblación, extinguir la punición sin consecuencias de ningún tipo en el ámbito de la prevención general y especial. Igualmente se propone, que lo constitutivo de calumnia, no es la imputación de un hecho falso del cual se predique la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino que, basta que se impute falsamente una conducta típica. Causa el mismo daño a la honra, y sus efectos, son igualmente irreversibles, cuando falsamente se predica que una persona ha sido autora de un homicidio o un peculado pero bajo el amparo de una causal de ausencia de responsabilidad¹⁴.



Con la anterior transcripción, el legislador busco tipificar la injuria y calumnia y su finalidad fue la de garantizar el derecho a la honra consagrado como derecho fundamental en nuestra constitución, así mismo en ese mismo pronunciamiento cuando enunciaron la posibilidad de despenalización, fue rechazada enfáticamente pues la importancia y relevancia de los derechos fundamentales siempre merecen una garantía superior, siempre el legislador busco garantizar el derecho fundamental a la honra, y no hay que desechar que este es un derecho fundamental, pero lo que se evidencia con la palabra accionada es que no se garantiza el derecho fundamental mencionado, y no tan solo debe tenerse en cuenta las palabras que estoy exponiendo en la presente acción, se debe tener en cuenta, el pacto internacional de derechos y políticos, la constitución y la jurisprudencia, que en este caso es abundante.



Ahora en ningún momento se desconoce esa potestad amplia y reguladora por parte del legislador en la emisión de las leyes dentro de su potestad configuradora del ordenamiento jurídico, pero estas medidas deben estar encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, lo que si se evidencia es que el aparte demandado no corresponde a la finalidad constitucional.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha indicado que por estar ligados al respeto de la dignidad humana, estos derechos son objeto de una particular protección en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a si mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad¹⁵.

No obstante, esta prerrogativa del legislador está sujeta a límites. Se dijo al respecto en la sentencia C-038 de 1995¹⁶:

"Así, ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos

¹⁴ Gaceta del congreso 280 de 20 de noviembre de 1998, p. 68.

¹⁵ Ver Sentencia T-411 de 1995.

¹⁶ La sentencia declaró la constitucionalidad de un aparte del artículo 201 del Decreto 100 de 1980 que sancionaba el tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

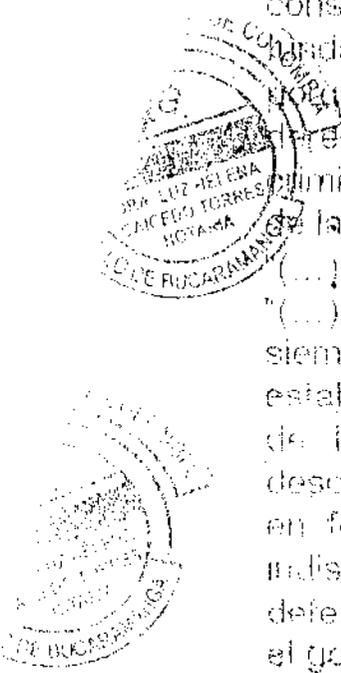
Dra. Nhora María Ortiz R.
Notaria Cuarta Encargada

constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el *ius punendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas.

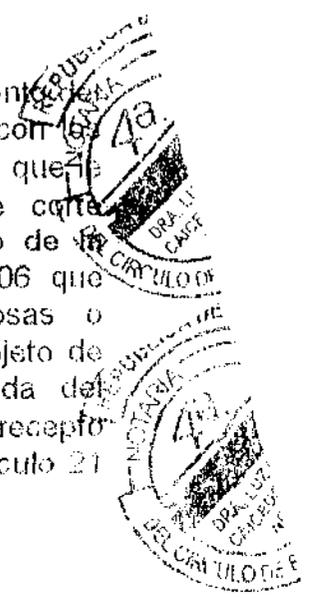
"(...) el Legislador puede criminalizar o despenalizar conductas, siempre que al hacerlo respete los principios, derechos y valores establecidos por la Constitución. En efecto, como bien lo señala uno de los ciudadanos intervinientes, el Legislador puede y debe describir conductas en tipos penales sin que ellas estén prohibidas en forma expresa por la Constitución, cuando considere que es indispensable acudir al derecho penal, como *última ratio*, para defender el interés jurídico de eventual menoscabo y garantizar así el goce natural y en función social de los derechos de las personas. El control constitucional, en este caso, es más un control de límites de la competencia del Legislador, con el fin de evitar excesos punitivos."

GARANTÍA DEL DERECHO A LA HONRA. Constitución Política de Colombia	GARANTIZA INTEGRAMENTE EL DERECHO A LA HONRA. Ley 734 734 de 2002 código único disciplinario. art. 35	GARANTIZA PARCIALMENTE EL DERECHO A LA HONRA. numeral 3 del artículo 35 de la ley 1015 de 2006
<p>ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su honra personal y familiar, y a su propia imagen. El Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.</p> <p>ARTÍCULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará las formas de su protección.</p>	<p>Prohibiciones: se prohíbe todo servidor público, ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos</p>	<p>falta grave: proferer en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular</p>

Así las cosas está claramente descrito que la garantías de este postulados no son nuevas, y han sido claramente estudiados por la honorable corte constitucional, en precedidos también por diferentes leyes, en este caso la ley 734 de 2002 código único disciplinario, en su capítulo tercero que trata de las prohibiciones, en su artículo 35 estableció las prohibiciones y a su vez prohibió que a todo servidor público, ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos, esta norma que para tener, pero sí muy similar del artículo 35 de la ley 1015 de 2006, buscan proteger el mismo derecho fundamental, pero aun así, frente a una y otra solo a unos ciudadanos se les garantizaría el derecho a la honra cuando las expresiones se realicen en privado (Ley 734) y a otros no (Ley 1015), por ser en privado y no en público, ese trato diferenciador que el legislador impuso en las dos normas que están llamadas a regular un comportamiento disciplinado que concurre en las mismas características, desconoce el ordenamiento constitucional así, el aparte mencionado de la ley 734 va acorde con la constitución, pues reprocha toda clase de calumnia e injuria contra los ciudadanos, pero la ley 1015 solo cohija las



expresiones en público, por lo que esta norma no garantiza el reconocimiento del derecho fundamental y al dejar de garantizarlo el legislador no cumplió con los parámetros que le impone la ley para hacer uso de la facultad reguladora que le confiere la constitución, por las razones que expongo la honorable corte constitucional debería evaluar la presencia en el ordenamiento jurídico de la palabra "PUBLICO" contenida en el artículo 35 de la ley 1015 de 2006 que sanciona como falta grave Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular, que es objeto de reproche constitucional, porque considero debe ser retirada, expulsada del ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la aplicación del precepto constitucional y ante todo del derecho fundamental consagrado en el artículo 21 de la constitución política.



COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Señala nuestra Constitución Política en su artículo 241 que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin, decidirá sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

El artículo 4 determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

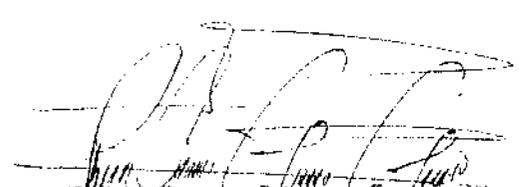
El Decreto Legislativo 2067 de 1991 dicta el Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 33ª Nro. 24-83, Barrio Antonia Santos, Bucaramanga.

Atentamente,

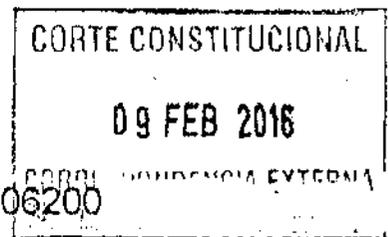

Pablo Cesar Gomez Garhica
C. C. 13636688 de Cúcuti Santander.
Correo: cesilarg2010@hotmail.com



CORRECCION DEMANDA EXPEDIENTE D-11205

Bucaramanga, 05 de Febrero de 2016

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaria General
Calle 12 Nro. 7-65 Piso 2, Palacio de Justicia Tel. 3506200
Extensión 3201-3206
Bogotá D.C.



Ref.: Expediente D-11205

Pablo Cesar Gómez Garnica, actuando como demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito subsanar la presente acción constitucional, de conformidad a lo ordenado en auto de febrero 03 de 2016 y publicado en Estados de febrero 05 de 2016, en los siguientes términos:

NORMA SUBRAYADA, PARCIALMENTE ACUSADA

LEY 1015 de 2006

Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

Artículo 35. *Faltas graves*. Son faltas graves:

3. Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular.

NORMA INFRINGIDA

Constitución política de Colombia, Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho...fundada en el respeto de la dignidad humana...

Constitución política de Colombia, Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Respetado Magistrado.

La pertinencia de la demanda, basada en el ámbito constitucional se aborda basada en la potestad de la configuración legislativa observando que esta es permitida, pero a su vez tiene unos límites, teniendo en cuenta que la potestad no se ejerce por parte del Legislador ni absoluta, ni desbordadamente, su ejercicio debe estar acorde con los límites y garantías que impone la Constitución, estos límites los decanto la jurisprudencia en la sentencia C-227 de 2009 y así se recogieron: “i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; El artículo 2 de la constitución política promulgó que son fines esenciales del estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” de esta forma el Estado Colombiano está fundado en el respeto de la dignidad humana, obligando a sus autoridades a proteger sus derechos, además de la honra los demás derechos y libertades de todas las personas residentes en este país; El segundo requisito acorde con los límites y garantías que impone la constitución, para el legislador de acuerdo con la jurisprudencia en la sentencia C-227 de 2009 es ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos¹ que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.) 2; Si bien es cierto y no se puede desconocer que en ningún momento el legislador está dejando de un lado por velar por las garantías de los derechos fundamentales en especial el derecho fundamental a la honra y la dignidad humana, esta configuración que realiza el legislador es incompleta, la ley desconoce los fines y la vigencia permanente que está llamada a tener los derechos fundamentales, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)⁴ establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques a su honra; El tercer requisito acorde con los límites y garantías que impone la constitución, para el legislador de acuerdo con la jurisprudencia en la sentencia C-227 de 2009 es iii) que obre

¹ Sentencias C-728 de 2000 y C-1104 de 2001, entre otras.

² Sentencia C-1512 de 2000.

³ Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴ Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas⁵, pero las formas de ninguna manera pueden ir por encima de la realidad y así lo ha establecido la constitución, además de ser una regla de derecho, prima el derecho sustancial sobre el formal, y sustancialmente la constitución ha establecido que el estado está para proteger a los ciudadanos residentes en Colombia, garantizar los derechos fundamentales y en especial y el tema que hoy nos ocupa la honra y la dignidad humana tal y como lo dispone el artículo 21 de la constitución política y los tratados internacionales mencionados; el cuarto requisito acorde con los límites y garantías que impone la constitución, para el legislador de acuerdo con la jurisprudencia en la sentencia C-227 de 2009 es iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)⁶ no se puede tener una realización material de un derecho, cuando el mismo legislador restringe el campo de protección de los derechos, permitiendo con su configuración legislativa garantizar solo un campo de acción, no permite de ninguna manera una realización material y una protección integral del derecho fundamental a la honra y a la dignidad humana, el legislador al promulgar la ley que desconoció este requisito que la jurisprudencia le impuso y que debe ser tenido en cuenta para cumplir la función legislativa y para que la ley vaya acorde con la constitución, estos requisitos tienen un fin y es que los derechos fundamentales quedaran cobijados de una forma integral.

La expresión que hoy es objeto de reproche constitucional “proferir en público expresiones injuriosas...” limita el alcance de los principios constitucionales y fines esenciales del estado, desconoce los postulados o requisitos que la jurisprudencia ha establecido en la promulgación de la ley y el carácter vinculante que para consigo tiene todas las autoridades, solo queda cobijado una parte de las expresiones, aquellas que sean conocidas ante la opinión pública o por terceros, pero se olvida que la honra es un derecho fundamental íntimamente ligado a la dignidad humana, conocido como aquel derecho inherente a la persona de ser respetado individual y socialmente solo por el hecho de ser persona, no porque las expresiones sean en privado dejan de ser injuriosas o calumniosas, o lo que es peor, dejan de afectar la dignidad humana de la persona, incluso, en este campo de acción privado, mucho más cerrado, las acciones y tratos degradantes, humillantes y/o que afecten la honra y la dignidad de la persona pueden llegar a ser más graves que los actos públicos, pues esa privacidad permite que el agresor en los casos que se presenten se rieguen en prosa y se sientan cobijados por la norma accionada, no porque los tratos sean en privado dejan de ser degradantes o humillantes y además es una carga que “no” está obligada a soportar el ciudadano, este debe ser tratado con el mayor respeto debido así debe ser garantizado por las autoridades; No debe la Ley mediante una forma interponer barreras para que los derechos fundamentales y los principios esenciales del estado estén llamados a prosperar, de ninguna manera, la constitución es ese pilar fundamental que se debe seguir para garantizar la vida en sociedad de los colombianos, parece que el aparte accionado protegiera la forma en que se realice el ataque a la honra y la dignidad humana y no el verdadero ataque a la

⁵ Sentencias C-1104 de 2001 y C-1512 de 2000.

⁶ Sentencia C-426 de 2002.

dignidad humana, precisamente lo que la constitución quiso y así lo determinó, fue que la ley no impusiera barreras a la garantía de los derechos fundamentales y de esta forma estuviera en consonancia con la constitución, hecho que brilla en su ausencia pues lo que prevalece con la palabra demandada, no es lo que se diga, si no, como se diga, es imposible que solo las expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución, servidor público o particular realizadas en público queden cobijadas por la garantía de la constitución y la ley, de esta forma está siendo vulnerado el postulado constitucional y por eso el aparte accionado debe ser retirada del ordenamiento jurídico para que de esta forma, se garantice el postulado Constitucional.

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11)⁸, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques a su honra y a su reputación, esta situación no ha sido ajena en nuestra propia constitución, basta con observar los artículos 1, 2, 15 y 21, pues todos estos están encaminados en la búsqueda y la protección de los derechos fundamentales en especial el derecho fundamental a la honra y la dignidad humana de las personas, ahora basta referir como lo realizó los debates en el senado y como lo referencia la sentencia C 422 de 2011.

En los debates que desembocaron en el actual Código Penal⁹, Ley 599 de 2000, una vez reconocido el clamor acerca de la descriminalización, se adujo que estas posturas son *"apartadas del contexto constitucional que califica la honra como derecho fundamental y objeto de especial garantía a la persona por parte del Estado"*¹⁰.

Por tanto se consideró, citando al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que *"el derecho individual a la protección del propio nombre no refleja más que nuestro concepto básico de dignidad esencial y valor de todo ser humano, un concepto que ha de hallarse en la raíz de cualquier sistema decente de libertad ordenada"* (Rosenblatt vs. Baer, 1966).

⁷ Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁸ Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁹ Gaceta del Congreso No. 139, Jueves 6 de agosto de 1998.

¹⁰ Anteriormente la honra en la Constitución Política estaba consagrado como un deber de protección por parte de las autoridades *"las autoridades de la República está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (Acto legislativo No. 1 de 1936). Actualmente se reconoce como un derecho constitucional fundamental en el artículo 21 C.P: *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará su protección.*

Igualmente, se justificó la permanencia de estas figuras, debido a “la intensidad de la guerra verbal que en nuestro país se vive [que] hace aconsejable mantener la pena privativa de la libertad. Lo anterior especialmente, por cuanto por razones políticas, publicitarias y otras, sería muy rentable injuriar y calumniar, para posteriormente, por la vía de la obliación, extinguir la punición sin consecuencias de ningún tipo en el ámbito de la prevención general y especial. Igualmente se propone, que lo constitutivo de la calumnia, no es la imputación de un hecho falso del cual se predique la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino que, basta que se impute falsamente una conducta típica. Causa el mismo daño a la honra, y sus efectos, son igualmente irreversibles, cuando falsamente se predica que una persona ha sido autora de un homicidio o un peculado pero bajo el amparo de una causal de ausencia de responsabilidad”¹¹.

Con la anterior transcripción, el legislador busco tipificar la injuria y calumnia y su finalidad fue la de garantizar el derecho a la honra consagrado como derecho fundamental en nuestra constitución, así mismo en ese mismo pronunciamiento cuando enunciaron la posibilidad de despenalización, fue rechazada enfáticamente pues la importancia y relevancia de los derechos fundamentales siempre merece una garantía superior, siempre el legislador busco garantizar el derecho fundamental a la honra, y no hay que desechar que este es un derecho fundamental, pero lo que se evidencia con la palabra accionada es que no se garantiza parcialmente el derecho fundamental mencionado, y no tan solo debe tenerse en cuenta las palabras que estoy exponiendo en la presente acción, se debe tener en cuenta, el pacto internacional de derechos y políticos, la constitución y la jurisprudencia, que en este caso es abundante.

Ahora en ningún momento se desconoce esa potestad amplia y reguladora por parte del legislador en la emisión de las leyes dentro de su potestad configuradora del ordenamiento jurídico, pero estas medidas deben estar encaminadas a la garantía de los fines esenciales del derecho y a la protección de los derechos fundamentales, lo que si se evidencia es que el aparte demandado no corresponde a la finalidad constitucional “Constitución política de Colombia, Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho...fundada en el respeto de la dignidad humana...Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección...Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha indicado que por estar ligados al respeto de la dignidad humana, estos derechos son objeto de una particular protección en nuestro ordenamiento jurídico porque su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico se debe a la necesidad de reaccionar

¹¹ Gaceta del congreso 280 de 20 de noviembre de 1998, p. 68.

contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo rumbo que comprometa a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales; también ha señalado que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad¹².

No obstante, esta prerrogativa del legislador está sujeta a límites. Se dijo al respecto en la sentencia C-038 de 1995¹³:

"(...) el Legislador puede criminalizar o despenalizar conductas, siempre que al hacerlo respete los principios, derechos y valores establecidos por la Constitución. En efecto, como bien lo señala uno de los ciudadanos intervinientes, el Legislador puede y debe describir conductas en tipos penales sin que ellas estén prohibidas en forma expresa por la Constitución, cuando considere que es indispensable acudir al derecho penal, como última ratio, para defender el interés jurídico de eventual menoscabo y garantizar así el goce natural y en función social de los derechos de las personas. El control constitucional, en este caso, es más un control de límites de la competencia del Legislador, con el fin de evitar excesos punitivos."

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, le ha dado un alcance jurisprudencial a la honra y la ha sostenido que es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos"¹⁴, mientras el buen nombre se referencia como el detrimento que pueda sufrir producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas, la honra va más allá, este no solo regula ese ente exterior, sino que, también regula un ente interior y personalísimo, intrínseco, individual a cada uno frente a sí mismo, todo esto teniendo en cuenta que lo que se afecta no es solo la honra, también se afecta la dignidad humana a partir de su objeto como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral y la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo, valga mencionar un supuesto de hechos solo a manera de ejemplo, "Si la secretaria del defensor del pueblo hubiese estado sometida a este régimen disciplinario y todas esas agresiones se realizaran en privado, simplemente ¿Qué pasaría con esta ciudadana? ¿Los tratos humillantes y degradantes quedarían sin protección? ¿Los tratos injuriosos y calumniosos quedarían sin acción? esta ciudadana quedaría desamparada, solo por las causas de este aparte contra el cual se acciona" y me podría quedar dando miles de ejemplos y supuestos de hechos, que no son extremistas ni fuera de la realidad, solo son realistas y están en el común, aclarando que mi intención no es traer a la acción hechos personales, sino simplemente ejemplarizantes con el fin de darme a entender ante ustedes;

¹² Ver Sentencia T-411 de 1995.

¹³ La sentencia declaró la constitucionalidad de un aparte del artículo 201 del Decreto 100 de 1980, que sancionaba el tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

¹⁴ C- 489 de 2002

Es así que sostengo que el aparte que hoy es objeto de reproche constitucional colisiona con la norma constitucional porque, no solo que sean conocidas por el público o por un tercero las expresiones injuriosas o calumniosas vulneran la norma constitucional, factiblemente también lo hacen estas expresiones realizadas en privado porque afectan la dignidad humana afectando el valor intrínseco de las personas; así también en un pronunciamiento reciente y reiterado sentencia C-392 de 2002 la Corte Constitucional señaló que “*La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento*¹⁵”, así las cosas y el lineamiento que ha utilizado la Honorable Corte Constitucional, para darnos a entender cuando se afecta el derecho a la honra, ha precisado que este no depende, ni de la impresión personal que le cause al ofendido, ni de la polémica que cause, ni mucho menos de la interpretación, depende de aquel daño que cause al lesionar el núcleo esencial del derecho, por lo que resume en este aparte que no depende, de la publicidad ni del conocimiento que los terceros tengan de aquella afirmación injuriosa o calumniosa en público, sino que, depende de la afectación que sufra el derecho, indistintamente si se realiza, en público o en privado, la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal

Igualmente la norma cuestionada transgrede el canon primero constitucional, pues de manera expresa indica que la falta grave materia del presente debate se materialice **en público**, descartando de plano las que eventualmente se puedan presentar en privado, con la cual el eventual infractor puede materializar conductas injuriosas o calumniosas y con ello afectando ineludiblemente el principio de la dignidad humana, entendido como el respeto que se le debe a todo ser humano, por el sólo hecho de tener esa condición, el mismo que se encuentra entronado como ya se dijo en el canon primero superior.

¿Por qué lo anterior? Por el *principio de tipicidad*. Dicha institución jurídica, fue abordada por la Corte Constitucional en Sentencia C-030/12, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. Frente al tema expresó: “El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la

¹⁵ Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio”.

De lo anterior y conforme al principio de tipicidad, se desprende la exigencia de describir entre otras de manera “expresa” la infracción objeto de sanción. De tal suerte que como está establecida la norma atacada, deja un amplio margen para que en privado se afecten derechos constitucionales, entre los cuales están los que ya he invocado precedentemente. Semejante yerro debe ser corregido, bien sea declarando inexecutable el aparte acusado o bien, declarando una constitucionalidad condicionada en el sentido de indicar que también “en privado”, proferir expresiones injuriosas o calumniosas, constituye una falta grave.

Descendiendo a la vulneración del artículo 21 Constitucional, que consagra o garantiza el *derecho a la honra*, se tiene que el mismo se ve transgredido por la condición establecida en la multicitada norma cuestionada, que limita a hechos injuriosos o calumniosos proferidos en público, sean objeto de sanción, desatendiendo aquellos que eventualmente puedan materializarse en privado, teniendo en cuenta que el principio de tipicidad se reitera, exige señalar o describir de manera “expresa” la infracción contenida en la norma y de contera, permitiendo que en el escenario privado se transgreda el derecho a la honra.

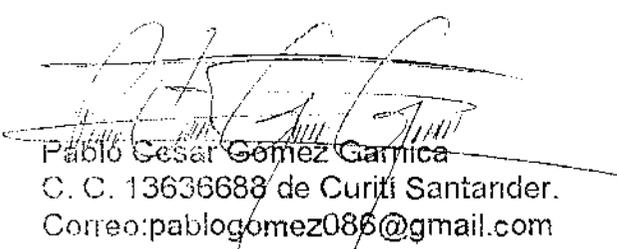
Por las razones expuestas, el suscrito respetuosamente solicita que el aparte cuestionado sea expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, o como atrás sugerí declarar condicionalmente executable la norma enrostrada.

En los anteriores términos dejo subsanada la presente demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 33ª Nro. 24-83 barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga.

Con respeto,


Pablo César Gómez Garrica
C. C. 13636688 de Curiti Santander.
Correo:pablogomez086@gmail.com